



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 7364/2014.-

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD.-

EXTRACTO: S/ PEDIDO DE ORDEN PROVISION N° 01198360.-

DICTAMEN ALG N°: 335/17 .-

Señor Ministro de Seguridad:

Las presentes actuaciones han sido traídas, nuevamente, por ante esta Asesoría Letrada de Gobierno, a mí cargo, para recibir el correspondiente análisis y consideración.-

En tal sentido, cabe puntualizar que tras compulsar los autos de tratamiento y en particular, el proyecto de decreto últimamente incorporado *-glosado a fs. 203/204-*, se ha podido constatar que si bien no se advierten yerros sustanciales que merezcan ser advertidos, sí se observan errores materiales que convendría atender y en su caso, subsanar.-

Nótese, con ese propósito, que la redacción que se propone se aprecia conveniente y por tanto, se recomienda la sustitución parcial del texto proyectado por el que se exhibe a continuación, puntualmente se sugiere el reemplazo del segundo párrafo y de los subsiguientes, hasta el antepenúltimo, de los "Considerandos" del mencionado proyecto de decreto, quedando su redacción del siguiente modo, a saber:

El segundo párrafo de los considerandos y los subsiguientes, entonces, quedarían redactados de la siguiente manera:

"...Que el mencionado reclamo procuraba la obtención de un resarcimiento integral, para el Sr. Juan Pedro VICENS, por los daños y perjuicios padecidos a consecuencia de los hechos acaecidos el 18 de Marzo de 2014, relacionados con la fuga, posterior detención del evadido Daniel Gustavo RAU y oportuno pago de la Orden de Provisión N° 01198360;

Que en cuanto a la plataforma fáctica de los sucesos invocados cabe tener presente que en la fecha indicada, conforme





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES PAMPEANO

EXPEDIENTE N°: 7364/2014.-

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD.-

EXTRACTO: S/ PEDIDO DE ORDEN PROVISION N° 01198360.-

DICTAMEN ALG N°: 335/17 .-

surge de las actuaciones administrativas y judiciales compulsadas -véase fs. 137/138; 141; 144/145 y 164/166 de autos-, el Sr. VICENS fue interceptado por un agente de policía, mientras se encontraba conduciendo por la ruta provincial N° 14, cerca de la localidad de Cereales, al mando de su camión marca Mercedes Benz 911, Dominio VFF-743, a los fines de solicitarle el traslado del convicto Daniel Gustavo RAU, quién había doblegado a dicho agente policial, portando un arma calibre 22 y estaba llevando a cabo su propia fuga;

Que el operativo cerrojo llevado a cabo por la fuerza policial a efectos de recapturar al reo provocó en el rodado del recurrente una serie de daños, especialmente en su carrocería y neumáticos, lo cual consta suficientemente acreditado en autos;

Que a fojas 165/166 lucen agregadas copias de las fotografías tomadas el día y en el lugar del hecho, de las que se puede apreciar, con claridad, los daños sufridos por el camión; se trató puntualmente de averías causadas por impactos de bala en la puerta izquierda y en los neumáticos traseros;

Que tras las reparaciones emprendidas en el mencionado vehículo, éste último fue entregado al reclamante, quien lo recibió -como se desprende de la copia del Acta glosada a fs. 160 de autos, de fecha 20/03/2014- de conformidad y en el estado en que se encontraba; dándose, a su vez, por debidamente enterado y notificado de todo cuanto constaba en la referenciada Acta;

Que la conformidad prestada en forma incondicionada por el quejoso para con el reemplazo de las cuatro cubiertas rotas y la reparación de las ocho cubiertas del semirremolque averiadas





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 7364/2014.-

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD.-

EXTRACTO: S/ PEDIDO DE ORDEN PROVISION N° 01198360.-

DICTAMEN ALG N°: 335/17 .-

convierten al reclamo administrativo introducido con posterioridad en un acto reprochable, que denota, a través del prisma de la Teoría de los Actos Propios, un obrar malicioso, puesto que la asunción de una conducta posterior en contradicción con los actos previos no se ajusta al principio de buena fe que debe guiar el actuar tanto de los administrados como de la propia Administración;

Que al respecto, resulta útil mencionar que la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "...resulta de aplicación al caso la doctrina de los actos propios, por cuanto es el mismo ordenamiento jurídico, que no puede aceptar que un sujeto pretenda ejercer un derecho en abierta contradicción con una conducta suya previa que engendra confianza respecto del comportamiento que se iba a observar en la relación jurídica, sin incurrir en una contradicción lógica. Ello enerva y torna inconsecuente la petición del caso (v. Fallos 294:220; 315:158 9 890; 317:1759; Dictámenes 213:250, y precedentes allí citados) (PTN Dictamen N° 120/99, T°230, Pág. 185; véase también, Dictamen N° 313/15, T° 295, Pág. 222, entre otros);

Que sin perjuicio de lo expuesto hasta aquí, desmenuzando el rubro reclamado, resulta a todas luces apreciable que si bien el daño proferido a los neumáticos fue debida, acabado y oportunamente atendido, no consta igualmente resarcido el causado al vidrio y panel de la puerta izquierda, del lado del conductor, a consecuencia de los impactos de bala –véase la copia de la fotografía N° 5, agregada a fojas 166-, de allí que se estime procedente su reconocimiento, debiendo abonar por tal concepto la suma de Pesos Dos Mil Setecientos (\$2.700,00), sin intereses, toda vez que así se introdujo el reclamo pertinente y la cuantificación del daño resulta de la propia estimación efectuada por el damnificado;



EXPEDIENTE N°: 7364/2014.-

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD.-

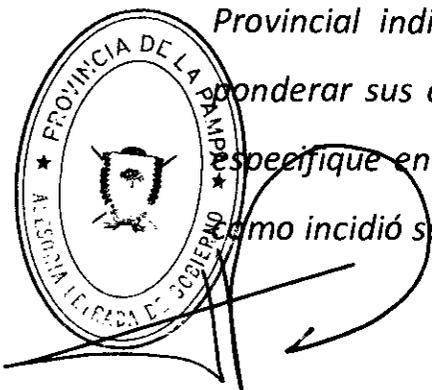
EXTRACTO: S/ PEDIDO DE ORDEN PROVISION N° 01198360.-

DICTAMEN ALG N°: 335/17 .-

Que el resto de los daños detallados como emergentes del hecho descripto no han merecido la ponderación esperada porque no existen constancias que acrediten la avería invocada; determinándose la negativa, con igual criterio, en relación a la procedencia de los rubros Lucro Cesante y Daño Moral;

Que a éste último respecto huelga aclarar que no basta simplemente con invocar los daños y describir la mecánica de los hechos para que los mismos resulten reconocidos, así lo ha consagrado, por cierto, la Jurisprudencia Provincial, de la que se extrae, en relación a la procedencia del Lucro Cesante, el siguiente pronunciamiento: "...No hay una crítica concreta, como tampoco prueba suficiente que nos permita crear la convicción suficiente... para el cálculo de este rubro... A mayor abundamiento, la jurisprudencia ha expresado que "El daño para ser indemnizable debe ser cierto, y tratándose de lucro cesante la ganancia dejada de percibir debe estar referida a un negocio o a un ingreso puntuales que se frustraron como consecuencia del hecho."...". (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la ciudad de Santa Rosa, Expte. N° 18.186/13 RAMIS, Carlos David c/ OBREGON, Tristán Honorio s/ Daños y Perjuicios, 14/11/2.014);

Que a mayor abundamiento, y en relación a la procedencia del Daño Moral, se debe agregar que el Máximo Tribunal Provincial indicó que: "... para valorar la entidad del daño moral... para ponderar sus alcances existen parámetros a considerar. Es menester que se especifique en qué consiste el mismo, cuales son las circunstancias del caso, como incidió sobre la persona del damnificado..." (S.T.J., La Pampa, Sala A, en



Provincia de La Pampa EL RÍO ATUEL
CAMBIO ES PAMPEANO
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 7364/2014.-

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD.-

EXTRACTO: S/ PEDIDO DE ORDEN PROVISION N° 01198360.-

DICTAMEN ALG N°: 335/17 .-

autos: "PEREZ, Marta Alicia c/PROVINCIA DE LA PAMPA s/demanda contencioso administrativa", Expte. N° 693/05, 13/06/2.006);

Que nada de ello consta acreditado en autos y en consecuencia, entonces, corresponde el rechazo de estos rubros por la inexistencia de probanza al respecto. Por otro lado, un reconocimiento de tal naturaleza implicaría para el administrado un enriquecimiento sin causa, cuestión que desde ya no se encuentra avalada por el ordenamiento jurídico en su totalidad y no resiste el más elemental análisis que se realice desde la óptica del principio de buena fe;

Que guardando conformidad con todo lo dicho no habrá de recibir acogida favorable la petición pecuniaria requerida por el Sr. Juan Pedro VICENS, sin perjuicio de lo detallado en relación al daño constatado en el vidrio y el panel de la puerta del conductor del camión, reconocimiento que, naturalmente, importará la procedencia parcial del Recurso Jerárquico incoado y por ende, de la revocación, también parcial, de la Resolución N° 23/15, emitida por el entonces Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad; correspondiendo, consecuentemente, el oportuno pago al reclamante de la SUMA DE PESOS DOS MIL SETECIENTOS (\$ 2.700,00.-), sin intereses, por no haber sido reclamados ni peticionados;"

El párrafo que antecede es el último cuyo cambio se recomienda, de allí en más, por consiguiente, deberían transcribirse los párrafos anteúltimo y último de los "Considerandos", para recién después concluir con la parte "Dispositiva", tal cual fue prevista en su oportunidad, salvo el texto atribuido al Artículo 2º, cuyo texto también se sugiere readaptar a los fines de su mejor comprensión.-





Provincia de La Pampa EL RÍO ATUEL
Asesoría Letrada de Gobierno TAMBIÉN ES PAMPEANO

EXPEDIENTE N°: 7364/2014.-

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD.-

EXTRACTO: S/ PEDIDO DE ORDEN PROVISION N° 01198360.-

DICTAMEN ALG N°: 335/17 .-

En virtud de todo lo expuesto, este Órgano Asesor estima que una vez observadas las sugerencias efectuadas y en su caso, tenidas en cuenta e introducidas al proyecto de decreto bajo estudio, tras cumplirse, a su vez, con el riguroso control material sobre las condiciones extrínsecas (gramática, redacción, ortografía, etc.) del acto administrativo en análisis, estarán dadas las condiciones necesarias como para elevar las presentes actuaciones por ante el Sr. Gobernador y de ese modo, lograr su definitivo perfeccionamiento, lo que así dejo expresamente recomendado que se haga.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 27 SEP 2017
j.p.f.



Dr. Alejandro Fabián GISENA
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
Provincia de La Pampa